



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-667/2025

RECURRENTE: CLAUDIA NATYELI LEÓN
VEGA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** que la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en **Guadalajara**, Jalisco,³ es la **competente** para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, en su carácter de otrora candidata y Jueza en Materia Civil de Primera Instancia en el circuito judicial de Puerto Peñasco, Sonora, contra el acuerdo **INE/CG979/2025** relativo a la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el *dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de Sonora*, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;⁴ por tanto, se **reencauza** la demanda a dicho órgano jurisdiccional.

¹ Secretariado: César Américo Calvario Enríquez y Jacobo Gallegos Ochoa.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo que se precise una diversa.

³ En lo sucesivo, Sala Guadalajara o Sala Regional.

⁴ En adelante el Consejo General o CG.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Resolución del Consejo General (acto impugnado). El veintiocho de julio, el Consejo General, mediante acuerdo **INE/CG979/2025**, aprobó el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al CG, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de **Sonora**, en la que ordenó sancionar a la parte recurrente con una **multa** correspondiente al pago de **\$2,036.52** (Dos mil treinta y seis pesos 52/100 M.N.), por la supuesta comisión de varias infracciones calificadas como graves ordinarias, consistentes en la omisión de comprobación de un gasto, por \$3,200.00 (Tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.), así como en el registro de otros diversos, en su calidad de entonces candidata y ahora Jueza en Materia Civil de Primera Instancia en el Circuito Judicial de Puerta Peñasco, Sonora.

2. Interposición del recurso. Inconforme con tal determinación, el ocho de agosto siguiente, la parte recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en esa entidad federativa, demanda de recurso de apelación dirigido a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-667/2025**. Asimismo, lo turnó a su Ponencia.⁵

⁵ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el recurso en su Ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99,⁶ de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior, porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente medio de impugnación.

De modo que la resolución que se adopte no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Guadalajara** es la competente para conocer del presente recurso de apelación, porque la controversia versa sobre una multa impuesta a la recurrente, en su calidad de entonces candidata y ahora Jueza en Materia Civil de Primera

⁶ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.

SUP-RAP-667/2025
ACUERDO DE SALA

Instancia en el Circuito Judicial de Puerta Peñasco, Sonora, en el marco de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de **Sonora**, entidad federativa donde dicho órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Marco normativo. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Además, dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Por su parte, en el artículo 253, párrafo primero, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de Ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de Circuito, así como personas Juezas y Jueces de Distrito.

Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE;⁷ y las Salas Regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.⁸

Sin embargo, desde el Acuerdo General 1/2017, esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las

⁷ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.⁹

Bajo esa tesitura y toda vez que no existe previsión expresa en la legislación secundaria respecto de la competencia de las salas regionales para conocer de las controversias relacionadas con los procedimientos electorales extraordinarios de personas integrantes de los poderes judiciales locales, el pasado 19 de febrero, la Sala Superior mediante el Acuerdo delegatorio **1/2025** determinó que

⁹ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.

SUP-RAP-667/2025
ACUERDO DE SALA

corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.

Dicho Acuerdo 1/2025 es un mecanismo que permite a los órganos jurisdiccionales regionales participar en el novedoso proceso de elección de cargos vinculados con los poderes judiciales, **pero que de ninguna manera incluye la fiscalización de quienes fueran candidatos.**

Es decir, la materia del mismo la constituyen las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes.

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial de una entidad federativa, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendida**, es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

Caso concreto. La recurrente controvierte la resolución del CG, relacionada con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de **Sonora**, por la cual se le impuso una sanción correspondiente a una multa por la cantidad de **\$2,036.52** (Dos mil treinta y seis pesos 52/100 M.N.), por la supuesta comisión de varias infracciones calificadas como graves ordinarias, consistentes en la omisión de comprobación de un gasto, por \$3,200.00 (Tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.), así como en el



registro de otros diversos, en su calidad de entonces candidata y ahora Jueza en Materia Civil electa en dicha entidad federativa.

En el caso, se advierte que la materia de la controversia incide únicamente en la fiscalización electoral de la recurrente, derivado de la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, en el marco de la campaña para ocupar el cargo del Poder Judicial del Estado de Sonora para el cual participó.

Puesto que, de acuerdo con la distribución de competencias entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa es la Sala Regional Guadalajara, entonces a ese órgano le corresponde resolver el presente medio de impugnación, al ser la autoridad competente para conocerlo.

Reencauzamiento. En razón de lo expuesto, esta Sala Superior determina reencauzar la demanda a la **Sala Regional Guadalajara**, por ser la competente para conocer de la presente controversia.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

Por tanto, se ordena la remisión del escrito de demanda y demás documentación atinente a dicha Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en **Guadalajara**, Jalisco, es **competente** para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. **Remítanse** las constancias que dieron origen al presente recurso al referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada que de ellas se obtenga y obre agregada en autos.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** que se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.